

Bogotá, 14/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330815911**

Fecha: 14/09/2023

Señor (a) (es)

Transportes Tierra del Sol

Calle 3 Norte No 10A - 07

Popayan, Cauca

Asunto: 5602 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5602** de **08/08/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5602 **DE** 08/08/2023

Por la cual se decide una Investigación Administrativa

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes,

Expediente: Resolución No. 9107 del 04/10/2022

Expediente: 2022873260100281E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9107 del 04/10/2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T con NIT. 825000506-8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada el 4 de octubre de 2022¹, según guía de trazabilidad expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 26 de octubre de 2022.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó descargos a la resolución de apertura de investigación, mediante radicado 20225341570302 del 12 de octubre de 2022, en el que solicitó y aportó las siguientes pruebas:

4.1. Aportadas

4.1.1. Informe único de infracciones de transporte no. 457311 del 10 de febrero de 2020.

¹ Identificador del certificado: F86607946-R

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

4.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

4.1.3. Ficha técnica de FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVIDOR PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No. 3190028102020000121153, con fecha de inicio de 01-01-2020 a 3-12-2020, en la que consta como conductor el Señor OSCAR STIVEN CHARA RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía numero 1112489183

4.1.4. Contrato de trabajo suscrito entre TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. y el Señor: OSCAR STIVEN CHARA RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1112489183, contrato vigente a la fecha de los hechos.

QUINTO: Que, en virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control, y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes; siguiendo el curso de la actuación procesal, este Despacho expidió el Auto de Pruebas No. 5031 del 9107 del 04/10/2022 en el cual, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, precisó que en la actuación administrativa no se allegaron descargos, y de esta manera se ordenó abrir y cerrar el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que vencidos los términos que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la presentación de los alegatos de conclusión, se procedió a revisar la base de gestión documental de la Entidad, en la cual se encontró que con radicado 20235341735062 del 24 de julio de 2023.

SÉPTIMO: Regularidad del Proceso Administrativo Sancionatorio

Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[*tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[*imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". Cabe destacar que, sobre la modalidad de transporte terrestre automotor especial el Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015, establece la Inspección, vigilancia y control, de dicha modalidad así:

Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

Sobre esta función, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 indicó que "[*las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte*". Además, que, dentro de los sujetos sancionables, señaló que podrán serlo las empresas de servicio público²

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad.

En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

² Numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."³

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁸⁻⁹

³ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es**

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.¹⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹¹

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹³

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues

exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁰ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹¹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹² Cfr. Pp. 19 a 21

¹³ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **PRIMERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma que se adecúa en un tipo en blanco. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁴

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁷

7.2.3. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹⁵ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas. Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Que lo anteriormente expuesto, es pertinente resaltarlo toda vez que la apertura de investigación tuvo sustento en el Informe Único de Infracción al Transporte, que fundamentó la investigación administrativa.

Bajo ese contexto, tenemos que atendiendo a la emergencia sanitaria, esta Entidad suspendió términos para adelantar las correspondientes investigaciones; sin embargo a la fecha actual no existe impedimento alguno para proferir decisión administrativa, por lo que este Despacho considera que la presente actuación administrativa se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, y la rigurosidad del procedimiento administrativo, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁸

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.¹⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

8.2. Marco normativo.

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 457311 del 10 de febrero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SDW509 vinculado a la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin el cumplimiento de los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), requisitos imprescindibles en el documento para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506- 8, presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

8.3 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.²¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²² enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.²³

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁴

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁵ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”,²⁶ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

²⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁷ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁸

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa".

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁰

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³¹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³² Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁴ el Estado está llamado a intervenir con

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

²⁸ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³¹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³² Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³³ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁶ conductores³⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴⁰

8.4. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴¹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴²

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las

ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.
³⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

³⁶ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁹ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourt Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴² Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁴³

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁴⁴

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁴⁵ La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁶ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁴⁷

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁴⁸

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.5. Caso Concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁴⁹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁰ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵¹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁵ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁶ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴⁸ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁰ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵²

8.5.1. Respecto al CARGO PRIMERO por la prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que de conformidad con el IUIT No. 457311 del 10 de febrero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SDW509 vinculado a la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin el cumplimiento de los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), requisitos imprescindibles en el documento para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506- 8, presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que el Estatuto de Transporte, en conjunto con las demás normas concordantes del sector transporte, ha sido clara y enfática en establecer que las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre automotor, deben expedir y portar los documentos necesarios para ejecutar la actividad transportadora, de tal forma que dichos documentos sustentan la operación de transporte y garantiza la seguridad de todos los intervinientes del servicio.

Que en el marco de la defensa de la empresa, se manifestó a este Despacho que: "*Me remito ahora el hecho como tal acorde al reporte hecho en el que Informe de Infracciones de Transporte, y tal como lo dijimos anteriormente en otras palabras, existe una ausencia de lesividad de la conducta, o mejor existe una falta de infracción a la norma, esto en razón a que el conductor si enseñó porque lo portaba el respectivo FUEC.*"

Respecto a lo anterior, considera el Despacho en primera medida traer al caso lo establecido por la Honorable Corte Constitucional ha señalado, entre otras, la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus punendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la

⁵² "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

*definición de un procedimiento así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal (...)*⁵³

Debe destacarse que las actuaciones administrativas se rigen por normatividad especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto debe decirse que la Corte Constitucional ha señalado que las infracciones “*que pueden ser objeto del ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley, con su respectiva sanción predeterminada*”, desarrollando los principios de tipicidad y reserva legal, pero, en este caso,

A su vez, la jurisprudencia establece las diferencias entre sanciones penales y administrativas concluyendo que a pesar de que los principios se deben aplicar de manera diferenciada en cuanto a rigidez y rigurosidad, eso no implica que no sea necesaria una “*descripción legal y típica de la conducta*”.

Con base en estas consideraciones, y en virtud de aclararle al invetsigado respecto a los IUIT, en esta decisión administrativa el Despacho considera preciso indicar que los Informes de Infracciones al Transporte son documentos públicos al tenor del artículo 243 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

En ese orden, el artículo 257 de la misma codificación en mención, establece en cuanto al alcance probatorio de dicho documento que señala:

Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, este se entiende auténtico y tiene valor probatorio, a causa de esto, este da fe de los datos que de él se desprenden. Dentro de estos, hechos tales como: la identificación de la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia; circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es ella quien se le impone el deber de

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por un agente de tránsito específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, postura clara que comparte la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos⁵⁴ (...)"

Expuesto lo interior, se lograr aclarar la autenticidad y el valor probatorio con el que cuentan los Informes Únicos de Infracción al Transporte, el cual es de gran fundamento jurídico para que una Autoridad como la Superintendencia de Transporte formule cargos a los sujetos vigilados. Esto con la finalidad no solo de materializar la potestad sancionatoria, sino de manifestar la necesidad de que las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre ejecuten la actividad cumpliendo la normatividad vigente, con todo para garantizar una eficacia en la debida prestación del servicio, teniendo en cuenta que este es considerado como esencial.

Así las cosas, el Despacho brevemente logra concluir que los Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT, que levantan los agentes de tránsito en carretera, son suficientemente auténticos e dioneos, y que permiten establecerse como un medio probatorio para el inicio de una investigación administrativa, por lo que tal formato esta diseñado para incluir o recabar elementos fácticos que despliegan los equipos vinculados a las empresas prestadoras del servicio de transporte, al momento en que se evidencian conductas transgresoras a la normatividad de transporte.

Por lo que al recibir tal Informe, esta Entidad lo enmarca en un marco jurídico sujeto a un procedimiento administrativo, por lo que a lo largo de la actuación procesal el sujeto investigado tiene la carga de la prueba de aclarar la conducta presuntamente infringida.

Así mismo, el Despacho considera que lo descrito en el IUIT es claro en el hecho o conducta que desplegó, por lo que estamos en presencia del fenómeno jurídico de las conductas instantáneas, en los siguientes términos:

"Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución"⁵⁵

⁵⁴ Sentencia T -665 de 2012 MP Adriana María Guillen Aragango

⁵⁵ Sentencia del 12 de abril de 2018 – Radicado 25000-23-24-000-2012-00788-01

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

Ahora, las empresas prestadoras del servicio tienen el deber y la obligación del control de los equipos que son destinados al servicio, es por eso que resulta oportuno traer al caso lo establecido por el el Consejo de Estado en sentencia del 21 de septiembre de 2019 señaló lo siguiente:

“La sala encuentra acertadas las razones expuestas por la administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa de transporte y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social. Lo anterior, significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad invigilando del cumplimiento de ellos en el desarrollo de su actividad”

En esa medida, para prever circunstancias como la que nos ocupa, será la empresa de transporte quien detente la obligación de velar por que, desde el inicio de la operación, hasta que culmina la misma, se dé una óptima prestación.

Por otro lado, la empresa sostuvo: *“NO EXISTE , NO HAY IDENTIDAD NORMATIVA ENTRE EL REPORTE O LO QUE SE REGISTRA EN EL Informe al Transporte y que se notificó, con la normatividad que se invoca en la resolución de apertura de investigación administrativa. Este hecho nos conlleva a establecer que la administración no puede cambiar a su antojo las normas en el transcurso de la investigación (...)*

Teniendo en cuenta el argumento de la alzada, se debe recordar que de conformidad con el el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, se estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

En ese sentido, también se debe resaltar que la Superintendencia de Transporte, cuenta con las funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que además está investida de esa potestad sancionatoria, de enmarcar conductas en un procedimiento administrativo sancionatorio.

Bajo tal tesis, observamos que en el caso particular tenemos el IUIT No 457311 del 10 de febrero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SDW509 vinculado a la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC). Al respecto con tal circunstancia fáctica, esta Entidad la encuadró en un marco jurídico, que la normatividad de transporte ha dispuesto como una conducta que atenta contra la debida prestación del servicio de transporte por los documentos necesarios para su ejecución.

Expuesto lo anterior, no se recibe el argumento de la empresa, pues el procedimiento administrativo sancionatorio es un elemento fundamental para que esta Superintendencia materialice su actividad o potestad sancionatoria, tal como se ha reflejado en esta actuación, sin ninguna vulneración al debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

En atención a que la Superintendencia de Transporte ostenta las funciones de inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio, que le permiten activar la potestad sancionatoria, en este caso se impondrá sanción a título de multa, de acuerdo con lo contenido en la Ley 336 de 1996.

De igual manera, el Despacho encuentra que en el marco de la defensa de la empresa, se aporta el Contrato de trabajo suscrito entre TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. y el Señor: OSCAR STIVEN CHARA RODALLEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1112489183, contrato vigente a la fecha de los hechos; al respecto es importante señalar que como quiera que el contrato que se debe suscribir para la prestación del servicio de transporte, es necesario y previo para la expedición del FUEC, el Despacho considera que esta prueba no logra desvirtuar la conducta que en su momento ejecutó la empresa a través de su equipo, puesto que la prestación del servicio de transporte, debe realizarse con toda la expedición y porte de los documentos que soportan la operación de transporte, entre esos el FUEC, documento que la empresa debe tener para que su vehículo preste el servicio, por lo que al presentarlo después de la investigación administrativa, no logra aclarar la conducta que ejecutó al instante, tal como lo evidenció los agentes de tránsito en carretera, en el Informe que se ha señalado en esta actuación, y que sirvió de sustento para endilgar el cargo.

Que la presunción que en principio se estableció ha sido aclarada, dándole el valor probatorio al IUIT que fue levantado, pues la empresa debe obedecer a la habilitación que le ha sido otorgada, junto con todos los requisitos que demanda la modalidad, pues a lo largo de esta actuación se ha logrado demostrar que la empresa cambiaba no portaba el FUEC, para sustentar la operación de transporte.

Analizado todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ha **PROBADO** la responsabilidad de la empresa por el cargo formulado.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁵⁶

Al respecto, del cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁵⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

9.1 Declaración de Responsabilidad.

9.1.1. DECLARAR RESPONSABLE DEL CARGO PRIMERO a la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

9.2. Sanciones procedentes.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁵⁸

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁵⁹ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a: Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”. Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos,

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁹ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “[...] exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de esta o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 1, 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** teniendo en cuenta que la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia funcional para garantizar los principios rectores de la actividad transportadora, como es la seguridad en la prestación del servicio de transporte para todos los intervinientes de la operación, tanto usuarios como conductores y terceros intervinientes, principio que resultó vulnerado por parte de la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8, al prestar el servicio sin contar con el FUEC.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁶⁰, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de (**SETENTA Y SIETE**) (**77UVTs**) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.742.000)**⁶¹⁻⁶².

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2020⁶³, fecha en que ocurrieron los hechos, y reporte financiero que fue realizado por la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

1.1. Del **CARGO PRIMERO** a la Investigada por encontrar suficientemente probada la infracción en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia

⁶⁰ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁶¹ Resolución número 084 del 28 de noviembre de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2020 en la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607.00). Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos equivale a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	24,65254023085348
700	17.256,77816159744

⁶² El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

⁶³ Información reportada en Vigía

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

con el artículo 2.2.1.6.3.3., modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 3 y 6 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8., frente al:

2.1. **CARGO PRIMERO con MULTA de (SETENTA Y SIETE) (77 UVTs)** Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.742.000)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando "Investigación Administrativa Delegado de Tránsito", nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5602 DE 08/08/2023

PARÁGRAFO: Que los escritos que considere allegar en el marco del Recurso de Reposición o en su defecto el Recurso de Apelación, podrán ser radicados a través de los canales habilitados por la Entidad, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.08 10:02:17
-05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
5602 DE 08/08/2023

Notificar:
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. con NIT. 825000506-8.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: tierradelsolpopayan@gmail.co
Dirección: Calle 3 Norte Nro. 10A-07
Popayán, Cauca

Redactor: Miguel Triana – Profesional Especializado - DITT



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 825000506-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : POPAYAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 125153
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 21 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 05 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 2,361,146,712.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 10A NRO.2N - 52
BARRIO : MODELO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19001 - POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8372918
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3105056051
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3104968434
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: tierradelsolpopayan@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 10A NRO.2N - 52
MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN
BARRIO : MODELO
TELÉFONO 1 : 8372918
TELÉFONO 2 : 3105056051
TELÉFONO 3 : 3104968434
CORREO ELECTRÓNICO : tierradelsolpopayan@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
tierradelsolpopayan@gmail.com



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 85 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 1997 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE URIBIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2539 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE LA TIERRA DEL SOL EAT.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 108 DEL 23 DE MAYO DE 2011 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE URIBIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2536 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DE URIBIA (GUAJIRA) A POPAYAN (CAUCA)

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE LA TIERRA DEL SOL EAT
Actual.) TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 891 DEL 09 DE ABRIL DE 2012 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2554 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ABRIL DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE LA TIERRA DEL SOL EAT POR TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-108	20110523	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2536	20120221
EP-108	20110523	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2537	20120221
EP-98	19981202	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2540	20120224
EP-98	19981202	NOTARIA UNICA	URIBIA	RM14-2541	20120224
EP-319	20080409	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA	RM14-2543	20120224
EP-481	20080527	NOTARIA SEGUNDA	URIBIA	RM14-2544	20120224
EP-891	20120409	NOTARIA SEGUNDA	POPAYAN	RM14-2554	20120413

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2027

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 2917 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 17 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: ES OBJETO DE TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T., CON AJUSTE A LOS PRECEPTOS LEGALES: A) ORGANIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR Y SUS ACTIVIDADES CONEXAS EN TODAS SUS MODALIDADES DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA LEY 105 Y 336 DE 1.996, EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES CONCORDANTES, DENTRO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y TODO EL TERRITORIO NACIONAL. B).- ORGANIZAR Y PRESTAR SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES PARA CAUSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO, Y TAMBIÉN EL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS Y CARGAS DE TODA CLASE A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL Y A DONDE LE SEA PERMITIDO POR LAS AUTORIDADES; C).- ORGANIZAR Y PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO TERRESTRE OCASIONAL DE TURISTAS A NIVEL NACIONAL; D).- ORGANIZAR Y CREAR UNIDADES DE TRANSPORTE ESPECIAL A TODO NIVEL; E).- ORGANIZAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS BÁSICOS PARA SUS ASOCIADOS PREFERENCIALMENTE, Y PARA TERCEROS, TALES COMO LA VENTA DE EQUIPOS, LUBRICANTES, LLANTAS, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS, REPUESTOS PARA LOS AUTOMOTORES, LA INSTALACIÓN, MONTAJE, DOTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE TALLERES DE MECÁNICA, PINTURA, LAVADEROS, ESTACIONES DE SERVICIOS; F).- ORGANIZAR Y CREAR TODA CLASE DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS AUTOMOTORES VINCULADOS A LA EMPRESA, Y A TERCEROS; G).- ORGANIZAR Y REALIZAR ACTIVIDADES MANCOMUNADAS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TENGAN AFINIDAD CON EL OBJETO DE TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T; H).- ORGANIZAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES DE BENEFICIO Y BIENESTAR SOCIAL COLECTIVO PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASOCIADOS Y AQUELLAS PERSONAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EMPRESA, TALES COMO CREACIÓN DE SUPERMERCADOS, CENTROS RECREATIVOS, RESTAURANTES, CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR, TALLERES POST REVISIÓN TÉCNICA; I).- ORGANIZAR Y EJECUTAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO.

CERTIFICA - CAPITAL



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

APORTE LABORAL	APORTE LABORAL ADICIONAL	APORTE ACTIVOS	APORTE DINERO	APORTE TOTAL
15.867.600,00	0,00	0,00	550.832.400,02	566.700.000,02

CERTIFICA - SOCIOS

ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	APORTE	VALOR
GARCIA GUZMAN ORLANDO	CC-10,480,591	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
OROZCO RUIZ RODRIGO ANTONIO	CC-10,527,468	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
DAZA VELASCO VICTOR URIEL	CC-10,537,337	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
ORTIZ BUENO ALEX IVAN	CC-10,537,738	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
SEMANATE ORDÓÑEZ PEDRO ANTONIO	CC-10,538,469	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
FERNANDEZ CERON CARLOS ALBERTO	CC-10,540,740	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
MAZABUEL CALVACHE JAIME ALBERTO	CC-10,545,345	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43



CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T

Fecha expedición: 2023/08/07 - 22:29:32

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

		TRABAJO	0
RODRIGUEZ USECHE JORGE ENRIQUE	CC-10,547,772	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
MUÑOZ MUÑOZ HELMER	CC-10,590,290	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
FERNANDEZ MUÑOZ MONICA	CC-34,533,301	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
ENRIQUEZ BELALCAZAR BLANCA LUCIA	CC-34,534,244	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
ASTUDILLO SOLIS JORGE EUSEBIO	CC-4,673,142	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
MUÑOZ MARTINEZ DIEGO FERNANDO	CC-76,308,934	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0
GIRALDO GOMEZ LUIS ALBERTO	CC-84,028,245	TOTAL	40478571.43
		LABORAL	1133400
		LABORAL ADICIONAL	0
		DINERO	39345171.43
		TRABAJO	0

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ASTUDILLO SOLIS JORGE EUSEBIO	CC 4,673,142

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	OROZCO RUIZ RODRIGO ANTONIO	CC 10,527,468

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MUÑOZ MUÑOZ HELMER	CC 10,590,290

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	ENRIQUEZ BELALCAZAR BLANCA LUCIA	CC 34,534,244

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL JUNTA DIRECTIVA	MAZABUEL CALVACHE JAIME ALBERTO	CC 10,545,345

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ USECHE JORGE ENRIQUE	CC 10,547,772

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GARCIA GUZMAN ORLANDO	CC 10,480,591



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GIRALDO GOMEZ LUIS ALBERTO	CC 84,028,245

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	SEMANATE ORDOÑEZ PEDRO ANTONIO	CC 10,538,469

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2929 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	FERNANDEZ MUÑOZ MONICA	CC 34,533,301

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2578 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GARCIA ROSERO MANUEL FELIPE	CC 10,539,763

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. LA EMPRESA DE TRANSPORTE TIERRA DEL SOL EAT TENDRÁ LOS SIGUIENTES ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: A. JUNTA DE ASOCIADOS. B. JUNTA DIRECTIVA. C. DIRECTOR EJECUTIVO. ***** FUNCIONES DE LA JUNTA DE ASOCIADOS: LA JUNTA DE ASOCIADOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A). FIJAR LAS POLÍTICAS, PLANES Y OPERACIONES DE LA EMPRESA ASOCIATIVA; B). ESTUDIAR, MODIFICAR, APROBAR O IMPROBAR LOS ESTADOS ECONÓMICOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA; C). DETERMINAR LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS PARA PRESERVAR LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA; D). REFORMAR LOS ESTATUTOS CUANDO SEA NECESARIO; E). EVALUAR LOS APORTES DE LOS MIEMBROS Y DETERMINAR SU REMUNERACIÓN AL MOMENTO DE INGRESO, RETIRO Y AL EFECTUARSE LAS REVISIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40. DE LA PRESENTE LEY; F). DESIGNAR DEMOCRÁTICAMENTE CADA DOS AÑOS, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. ***** FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. ELEGIR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA EMPRESA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS ESTATUTOS; 2. ELEGIR UN TESORERO DE LA EMPRESA; 3. APROBAR O IMPROBAR BIMENSUALMENTE, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO. 4.- APROBAR O IMPROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

DE GASTOS. 5.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS; CREAR LOS DEMÁS EMPLEOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO DE LA EMPRESA; SEÑALAR SUS FUNCIONES Y REMUNERACIÓN. 6. DELEGAR EN EL DIRECTOR EJECUTIVO O EN CUALQUIER OTRO EMPLEADO, LAS FUNCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES. 7. AUTORIZAR AL DIRECTOR EJECUTIVO PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES NO EXCEDAN DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, AL MOMENTO DE LA AUTORIZACIÓN. 8. CONVOCAR A LA JUNTA DE ASOCIADOS A SU REUNIÓN ORDINARIA, CUANDO NO LO HAGA OPORTUNAMENTE EL REPRESENTANTE LEGAL O A REUNIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO JUZGUE CONVENIENTE. 9. IMPARTIR AL DIRECTOR EJECUTIVO LAS INSTRUCCIONES, ORIENTACIONES Y ÓRDENES QUE JUZGUEN CONVENIENTES PARA BENEFICIO DE LA EMPRESA. 10. PRESENTAR A LA JUNTA DE ASOCIADOS LOS INFORMES QUE ORDENE LA LEY. 11. DETERMINAR LAS PARTIDAS QUE SE DESEEN LLEVAR A FONDOS ESPECIALES. 12. EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS, FÁBRICAS E INSTALACIONES, DEPÓSITOS Y CAJA DE LA EMPRESA. 13. ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS O DEPENDENCIAS, DENTRO O FUERA DEL PAÍS. 14. ELABORAR EL REGLAMENTO DE EMISIÓN, OFRECIMIENTO Y COLOCACIÓN DE ACCIONES EN RESERVA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS. 15. DECIDIR LA ACEPTACIÓN Y EL RETIRO DE LOS MIEMBROS; 16. TOMAR LAS DECISIONES QUE NO CORRESPONDAN A LA JUNTA DE ASOCIADOS O A OTRO ÓRGANO SOCIAL; 17. REGLAMENTAR LAS ACTIVIDADES QUE NO ESTÉN CONTEMPLADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS SIN VULNERAR ESTOS ESTATUTOS NI LA LEY. ***** FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO. SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: 1. REPRESENTAR LEGALMENTE A TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T. ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA EMPRESA. 4. ELABORAR Y PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU APROBACIÓN, EN LA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DE CADA AÑO, EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS. 5. PRESENTAR A LA JUNTA DE ASOCIADOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA E.A.T, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA E.A.T. CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES DE LA EMPRESA, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA E.A.T. E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA. 8. CONVOCAR A JUNTA DE ASOCIADOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL ASESOR CONTABLE DE LA E.A.T. 9. CONVOCAR A JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA POR CUALQUIER MEDIO, INCLUYENDO LOS ELECTRÓNICOS DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS EMPRESARIALES. 10. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA JUNTA DE ASOCIADOS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DE ASOCIADOS O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES Y/O LOS ESTATUTOS. 11. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA EMPRESA.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2921 DEL LIBRO XIV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	TRUJILLO SALAZAR ADRIANA MARIA	CC 1,061,693,912	193777-T

CERTIFICA - PROHIBICIONES DE ENAJENACION

POR OFICIO NÚMERO 382 DEL 11 DE JULIO DE 2017 DE LA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 228 DEL LIBRO II DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE AGOSTO DE 2017, SE DECRETÓ : IMPUSO LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS MESES A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2017 AL SEÑOR FERNANDEZ CERON CARLOS ALBERTO IDENTIFICADO CON C. C. # 10540740.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TRANSPORTES TIERRA DEL SOL EAT

MATRICULA : 125093

FECHA DE MATRICULA : 20120217

FECHA DE RENOVACION : 20230405

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

DIRECCION : CR 10A NRO.2N - 52

BARRIO : MODELO

MUNICIPIO : 19001 - POPAYAN

TELEFONO 1 : 8372918

TELEFONO 2 : 3105056051

TELEFONO 3 : 3104968434

CORREO ELECTRONICO : tierradelsolpopayan@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

OTRAS ACTIVIDADES : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,361,146,712

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wXncD4ACW5

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,079,271,033

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4922

CERTIFICA

QUE EL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 2015, BAJO INSCRIPCION NRO. 2836 DEL LIBRO XIV- , SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL ACTA NO. 03 CON FECHA SEPTIEMBRE 17 DE 2015 DONDE SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA REALIZAR ALIANZAS ESTRATEGICAS COMO CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL A NIVEL NACIONAL, CON EL OBJETIVO DE PARTICIPAR EN LOS DISTINTOS PROCESOS DE CONTRATACION ESTATAL.

C E R T I F I C A :

QUE SEGUN OFICIO NRO: 382 DEL 11 DE JULIO DE 2017, DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAJIBIO CAUCA, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL DIA: 19 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NRO: 228 DEL LIBRO II-, IMPUSO LA PROHIBICION DE ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE SEIS MESES A PARTIR DEL 10 DE JULIO DE 2017 AL SEÑOR FERNANDEZ CERON CARLOS ALBERTO IDENTIFICADO CON C.C. NOR. 10.540.740.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado